SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	112-043-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	**GERMAN DE JESUS URIBE ARCILA** con Cédula de Ciudadanía 6.027.051, y Otros; así como a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.** con Nit. 860002400-2. Y SEGUROS **GENERALES SURAMERICANA S.A.** sigla "**SEGUROS GENERALES SURA**" con Nit. 890903407-9
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	14 DE AGOSTO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 16 de agosto de 2024.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 16 de agosto de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 14 de agosto de 2024

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016** del diecisiete (17) de julio de 2024 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado Nº **112-043-2022,** adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA-TOLIMA**".**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 016 de fecha diecisiete (17) de julio de 2024, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal por no merito en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-043-2022.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

'Motiva la presente investigación el hallazgo No. 019-142D-005 del 11 de agosto de 2022 trasladado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, en el cual se establece la siguiente irregularidad:

> *El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONFRECON, inició el proceso de Jurisdicción Coactiva No. 20-028, en contra del Municipio de Villahermosa dentro del cual libró Mandamiento de Pago No. 028 de fecha 17 de marzo 2020, por concepto de cuotas partes pensionales del señor Saúl Pineda*

Correa, identificado con cédula de Ciudadanía No. 5.802.194, el cual fue notificado por correo el 17 de junio 2020.

Mediante Resolución No. 007 de fecha 11 de septiembre 2020, el ***FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON"*** *reconoce Personería resuelve Excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución Según el Artículo primero de la Resolución No. 007 de fecha 11 de septiembre 2020, El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON" declara no Probada la Excepción de falta de título.*

En el Artículo segundo Resolución No. 007 de fecha 11 de septiembre 2020, El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON" Ordena Seguir adelante la ejecución contra el Municipio de Villahermosa y a favor del Fondo "FONPRECON", por concepto de cuotas partes de conformidad con lo contemplado en el Mandamiento de Pago.

En el Artículo Tercero de la Resolución No. 007 de fecha 11 de septiembre 2020, El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON" ordena practicar la Liquidación del Crédito y las Costas en la forma prevista en el Artículo 446 del Código General del Proceso, la cual se fijará en lista por un término de tres días tiempo en el cual se podrá fijar objeciones de conformidad con el Artículo 110 del Código General del Proceso En su Artículo Cuarto de la Resolución No. 007 de fecha 11 de septiembre 2020,El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON condena en Costas al Municipio de Villahermosa en un porcentaje del 8% sobre el valor de la deuda cancelada con posterioridad a la emisión del Mandamiento de pago.

Según liquidación efectuada, la fecha de inicio para la liquidación fuel el 30 de agosto de 2017, y fecha de corte de intereses fuel el 28 de febrero 2021.

Mediante Resolución No. 570 del 30 de junio de 2021, El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON decretó el Embargo de sumas de dinero que la entidad ejecutada tuviera en productos del sistema Financiero

PENSIONADO	***CEDULA***	***CAPITAL***	***INTERESES AL 30-10-21***	***COSTAS 8%***	***TOTAL***
PINEDA JOSE SAUL	*5802194*	*$44.555.870,10*	*$5.452.184,57*	*$4.000.644,37*	*$54.008.699.04*
TOTAL			***$5.452.184,57***	***$4.000.644,37***	***$9.452.828,00***

En reporte enviado por la entidad Financiera Bancolombia de fecha 20 de enero 2022, se informa que se efectuaron descuentos por concepto de embargo como se detalla a continuación:

En oficio enviado por Bancolombia donde informa sobre depósito judicial con atención a una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

En oficio enviado por Bancolombia donde informa sobre depósito judicial con atención a una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Mediante Resolución No. 1287 del 24 de noviembre de 2021 El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso

Posteriormente mediante Resolución No. 090 del 25 de febrero del año 2022 El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, dio por terminado el proceso coactivo No. 20-028.

Mediante la nota de contabilidad COC - 2021000055 del 31 de julio de 2021, El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON" hizo la devolución de $12,630,000.00, recursos que se habían cancelado por mayor valor del embargo.

De lo anterior se concluye que la Administración Municipal de Villahermosa, al no haber apropiado los recursos económicos, no realizó el pago oportuno de lo resuelto en la Resolución No. 007 de 11 de septiembre de 2020, del proceso coactivo No. 20-028 del 27 de marzo de 2020, donde ordeno el pago de interés moratorios y costas por valor de $9.452.828.oo, evidenciando gestión antieconómica de los recursos públicos por la alcaldía del Municipio de Villahermosa, elementos demostrativos de un presunto daño patrimonial, estimado en la suma de $9.452.828,00."

Debido a una gestión fiscal irregular se produjo un presunto daño patrimonial en cuantía de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIEMTOS VEINTIOCHO PESOS MC/CTE ($9.452.828,00).**

PRUEBAS Y ACTUACIONES ADELANTADAS

PRUEBAS

1. Memorando CDT-RM- 3322 del 12 de agosto de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No. 019-142 del 2022 (fl 2-).

2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 0219-142 del 2022, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 2-12). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.

3. Prueba documental que se incorpora al proceso con las versiones libres presentadas dentro del proceso. Folio 112 y ss.

ACTUACIONES PROCESALES

- A folio 14 obra auto de apertura No. 041 del 11 de octubre de 2022.
- A folio 22 obra la comunicación del auto de apertura a la Compañía de Seguros la Previsora.
- A folio 56 se encuentra la notificación por aviso realizada a la señora DEYANIRA TELLEZ TARQUINO.
- A folio 73 se encuentra la notificación por aviso realizada a la señora ERICA DANIELA ARBELAEZ HERNANDEZ.
- A folio 76 se encuentra la notificación por aviso realizada al señor IVAN DARIO MEDIJA DUQUE.
- A folio 95 s encuentra la notificación por aviso realizada al señor VICTOR ALFONSO BEDOYA MEJIA.
- A folio 96 se encuentra la notificación por aviso realizada al señor CESAR AUGUSTO RESTREPO.
- A folio 97 se encuentra la notificación por aviso realizada al señor GERMAN DE JESUS URIBE ARCILA.
- A folio 111 se encuentra la notificación por aviso en cartelera y pagina web realizada al señor IVAN DARIO MEDIJA DUQUE.
- A folio 113 se encuentra la versión libre y espontánea presentada por el señor VICTOR ALFONSO BEDOYA MEJIA.
- A folio 145 y ss se encuentra la versión libre y espontánea presentada por la señora DEYANIRA TELLEZ TARQUINO.

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo No. 016 del dieciséis (16) de julio de 2024, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al auto de archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **GERMAN DE JESUS URIBE ARCILA**, identificado con la C.C No. 6.027.051, **CESAR AUGUSTO RESTREPO,** identificado con la C.C No. 93.011.262, **VICTOR ALFONSO BEDOYA MEJIA** identificado con la C.C No. 1.030.583.591, **IVAN DARIO MEJIA DUQUE,** Identificado con la C.C No. 1.110.526.251, **ERICA DANIELA ARBELAEZ HERNANDEZ,** Identificado con la C.C No.1.110.565.086 DE IBAGUE, **DEYANIRA TELLEZ TARQUINO,** Identificado con la C.C No. 28.722.579 de Falan.

Igualmente, se ordena la desvinculación de Aseguradora **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400 y **Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sigla: "SEGUROS GENERALES SURA" Nit: 890903407-9.

La decisión objeto de estudio dentro del auto No. 016 del diecisiete (17) de julio de 2024, se fundamenta en lo siguiente:

"(...)Que el municipio de Villahermosa tenía un pasivo pensional desde el año 1994 hasta el año 2020 que según comunicación realizada mediante Oficio No. 20203170071971 del 31 de julio de 2020 enviada por FONPRECOM a la secretaria de hacienda ***DEYANIRA TELLLEZ TARQUINO*** *la obligación con corte a 31 de julio de 2020, asciende a $1.010.161.368.28*

Que se manifiesta por parte de la Secretaria de hacienda la señora ***DEYANIRA TELLLEZ TARQUINO*** *que este monto de la obligación era inviable pagar para el municipio debido a que esta alta suma dinero supera el presupuesto anual de pagos del municipio de Villahermosa, que ni en cinco (5 años) que es el tiempo límite para realizar estos acuerdos se podría pagar esta cifra de dinero, como se evidencia en la siguiente tabla.*

VIGENCIA	RUBRO	DETALLE	VALOR
2017	210304	Pasivos, contingentes, sentencias y conciliaciones	23.117.000.oo
2018	210304	Pasivos, contingentes, sentencias y conciliaciones	93.128.567.oo
2019	21030401	Pasivos, contingentes, sentencias y conciliaciones	100.000.000.oo
2020	21030401	Pasivos, contingentes, sentencias y conciliaciones	55.000.000.oo

TOTAL	*271.245.000*

Que desde el año 2017 el municipio de Villahermosa a través de su presentante legal solicitó formalmente a FONPRECOM, la prescripción de las cuotas pensionales adeudas, ya que según la ley 1066 de 2006 Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. ***El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva****. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.*

Frente a esto Fonprecom se pronunció enviado sucesivamente información sobre el estado de la deuda actualizada. Hasta el año de 2020 Fonprecom citó a al Municipio de Villahermosa para llevar a cabo una mesa de trabajo para negociar la obligación por pasivo pensional, la cual se llevó a cabo el día 24 de agosto de 2020.

Se evidencia que antes de llevar a cabo esta negociación Fonpecom ya había iniciado el cobro coactivo por las cuotas partes pensionales de los últimos seis años.

Que luego de la mesa de trabajo llevada a cabo el día de agosto de 2024 Fomprecom comunica al Municipio de Villahermosa el estado de la obligación que se taso en la suma de $207.682.494,99 por cuotas pensionales desde el 30 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2019, por las cuales se iniciaron seis procesos de cobro coactivo, entre los cuales se encuentra el proceso coactivo objeto de este proceso.

Se evidencia que de la liquidación del crédito que presentó Fonprecom al Municipio de Villahermosa, los intereses que liquida son acumulativos, es decir desde que se causó el pago se la cuota hasta la fecha del pago total, por ejemplo en este caso el proceso de cobro coactivo iniciado es por el valor de las cuotas pensionales causadas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 30 de agosto de 2017 al 30 de diciembre de 2018, por 17 cuotas pensionales, los interese acumulativos se liquidaron desde el 30 de agosto de 2017 hasta que se pagó la totalidad de la obligación, a la fecha del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución ascendía a la suma de $4.883.109.74

El hecho de que se haya acumulado el pasivo pensional no fue por omisión de la entidad deudora, más bien se atribuye a la entidad acreedora en este caso Fonprecom, por no de haber enviado las cuentas de cobro de manera oportuna en las vigencias anteriores a 2012 y por no haberse pronunciado de fondo frente a las solicitudes del municipio, esto con el fin de evitar perjuicios a la entidad deudora como son el pago de intereses acumulativos, ya que fue hasta el año 2020 que se llegó al acuerdo de pago con el municipio, logrando sanear el pasivo pensional, quien según el cruce de comunicaciones se logra evidenciar que estuvo dispuesto a llegar al acuerdo de pago para ponerle fin al pasivo pensional.

En igual sentido se tiene en cuenta que el municipio de Villahermosa tenía pasivo pensional con otras entidades, como el Ministerio de Salud y Educación, Ferrocarriles Nacionales, Seguro Social en Liquidación, Municipios de Ibagué, Casabianca y FONPRECOM y que el pago como anteriormente se dijo supera su presupuesto anual de pagos, ya que el presupuesto de un municipio de sexta categoría, tiene un presupuesto muy precario para generar ingresos para el pago de la deuda, toda vez que la mayoría de su propuesto proviene del SG.P, el cual es con destinación especifica, de allí que ante la falta de fuentes de financiación o ingresos para el pago de estos conceptos se acumularon esta obligaciones.

Así mismo se resalta el hecho de que el municipio de Villahermosa mediante El ACUERDO 016 DE 2020, aprobado por el honorable Consejo Municipal aprobó El artículo 47 de la ley 863 de 2003, en las deducciones de estampillas así:

> *(...) ARTICULO 258 Destinación: El recaudo por concepto de la estampilla Procultura tendrá la siguiente:*
>
> *Un veinte por ciento (20%) por concepto de retención con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En el caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio de Villahermosa Tolima, de acuerdo con la Ley 863 de 2003 (...)*

Así mismo el artículo 265 del acuerdo 016 de 2020 expone, "El recaudo por concepto de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad tendrá la siguiente destinación:

Un veinte por ciento (20%) por concepto de retención con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En el caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio de Villahermosa Tolima, de acuerdo a la Ley 863 de 2003.

De acuerdo con esta aprobación a partir del 29 de noviembre de 2020, se pudo tener una destinación específica para estos pagos.

Frente a una deuda acumulada por más de mil millones de pesos desde el año de 1994 que tenía el municipio de Villahermosa, frente al monto de la deuda con las apropiaciones que se observa que el municipio hizo para el pago del pasivo contingente, pues es evidente que el Municipio de Villahermosa no podía haber aceptado el pago por dicha suma de dinero sin antes haber acudido a una negociación y acuerdo de pago, máxime que ya se había producido la prescripción de la acción de recobro por parte de Fonprecom.

*Frente a este hecho traemos a colación la aplicación del principio general del derecho denominado **"nadie está obligado a lo imposible"** que ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:*

El principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible", conocido también bajo la locución latina "Ad impossibilia nemo tenetur" - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo1.

En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", el postulado significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible".[1]

Aplicado este principio al caso concreto el municipio de Villahermosa no podía cancelar, la suma de más de mil millones de pesos, por cuanto las apropiaciones del pasivo contingente para el año 2020 equivalen a un porcentaje del 5,4% la suma $55.000.000 y finalmente se logró un acuerdo de pago por el que el Municipio cancelo finalmente la suma de $207.682.494,99

Dentro de este contexto, se procede analizar la definición de daño con relación a la definición de gestión fiscal, así:

En el presente caso se evidencia que la gestión fiscal ejercida por parte de los señores ***GERMAN JESUS URIBE ARCILA****, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.027.051, quien se desempeñó como Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos,* ***CESAR AUGUSTO RESTREPO,*** *identificado con la Cédula de Ciudadanía No.* ***93.011.262****, quien se desempeñó, alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos,* ***VICTOR ALFONSO BEDOYA MEJIA,*** *identificado con la Cédula de Ciudadanía No.* ***1.030.583.591****, quien se desempeñó como, secretario de hacienda para la época de los hechos,* ***IVAN DARIO MEJIA DUQUE,*** *identificado con la Cédula de Ciudadanía No.* ***1.110.526.251****, quien se desempeñó como secretario de hacienda para la época de los hechos,* ***ERICA DANIELA ARBELAEZ HERNANDEZ,*** *identificado con la Cédula de Ciudadanía No.* ***1.110.565.086****, quien se desempeñó como secretaria de hacienda para la época de los hechos y* ***DEYANIRA TELLEZ TARQUINO,***

[1] Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP. Juan Carlos Henao Pérez; consonante con las anteriores, el Despacho trae a colación el Auto 203 de 2016, dentro del trámite de cumplimiento dentro de la Sentencia T-554 de 2009:

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 28.722.579, quien se desempeñó como secretaria de hacienda para la época de los hechos se puede catalogar como económica, eficaz, eficiente, equitativa y oportuna, que en términos generales, se aplica al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional en salvaguardar los intereses del ente territorial que representan municipio de Villahermosa - Tolima, así mismo y como adjudica la consecuencia jurídica que el daño al patrimonio del Estado debe ser resultado de la definición negativa de la gestión fiscal, la cual resulta ser eficiente y adecuada, se concluye que tampoco existe daño al patrimonio del Rstado que los vinculados al presente proceso este obligados a resarcir.

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá no están llamado a responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como ordenador del gasto, sobre el patrimonio público de la Administración Municipal de Villahermosa - Tolima, la cual representaba como alcalde municipal

Por lo anteriormente expuesto se concluye que no existió gestión fiscal irregular por parte de los implicados anteriormente descritos, ya que se logró demostrar los términos y condiciones en los que se aprobó el presupuesto de la Entidad, sumada a que, por parte de los competentes, en el marco de su deber funcional, se gestionaron mesa de trabajo, declaratoria de prescripción y acuerdo de pago con el fin de saldar la deuda que históricamente el Municipio había venido arrastrando. (...)"

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-043-2022,** considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Archivo No. 016 del diecisiete (17) de julio de 2024 se procedió archivar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el

grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

El presente proceso de responsabilidad fiscal inicio a través del auto de apertura No. 041 de fecha once (11) de octubre de 2022 (folios 14-29), en el cual se vinculan como presuntos responsables a los señores **GERMAN JESUS URIBE ARCILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.027.051, quien se desempeñó como Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos, **CESAR AUGUSTO RESTREPO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **93.011.262**, quien se desempeñó, alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos, **VICTOR ALFONSO BEDOYA MEJIA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.583.591**, quien se desempeñó como, secretario de hacienda para la época de los hechos, **IVAN DARIO MEJIA DUQUE,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.110.526.251**, quien se desempeñó como secretario de hacienda para la época de los hechos, **ERICA DANIELA ARBELAEZ HERNANDEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.110.565.086**, quien se desempeñó como secretaria de hacienda para la época de los hechos y **DEYANIRA TELLEZ TARQUINO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 28.722.579, quien se desempeñó como secretaria de hacienda para la época de los hechos.

Y se vincula como tercero civilmente responsable a la Aseguradora **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400 y la Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**. Sigla: "SEGUROS GENERALES SURA" Nit: 890903407-9.

Por lo anterior, el auto de apertura No. 041 de fecha once (11) de octubre de 2022 se comunica a seguros Generales Suramericana mediante oficio CDT-RS-2022-00005603 de fecha veinte (20) de octubre de 2022 (folios 37-38), a la Previsora S.A se le comunica mediante oficio CDT-RS-2023-00005604 de fecha 20 de octubre de 2022 (folios 39-40),al señor **IVAN DARIO MEJIA DUQUE** se le notifica por aviso a través de la página web de la entidad, aviso que se fijó el día 15 de noviembre de 2022 y se desfijo el 21 de noviembre de 2022 (folios 111-112).

Ahora bien, respecto de los señores **CESAR AUGUSTO RESTREPO, VICTOR ALFONSO BEDOYA MEJIA, ERICA DANIELA ARBELAEZ HERNANDEZ,** y **DEYANIRA TELLEZ TARQUINO,** la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante oficio CDT-RS-2022-00005914 de fecha tres (03) de noviembre de 2022, comisiona a la Personería Municipal de Villahermosa-Tolima para que proceda hacer la respectiva notificación (folios 106-109); por lo que la Personería Municipal de Villahermosa allega mediante radicado CDT-RE-2022-00004677 de fecha 16 de noviembre de 2022 la gestión realizada (folios 113-120).

Sin embargo, mediante oficio CDT-RS-2022-00006201 de fecha 22 de noviembre de 2022 se notificó por correo electrónico a la señora **ERICA DANIELA ARBELAEZ HERNANDEZ** (folios 124-125); igualmente, se notifica por aviso a través de la página web de la entidad a la señora **DEYANIRA TELLEZ TARQUINO**, fijándose el día 28 de noviembre de 2022 y desfijándose el 2 de diciembre de 2022 (folios 126-128).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO ARCHIVO No. 016 DEL diecisiete (17) de julio de 2024,** proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-043-2022, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la acción fiscal y iniciada contra de los señores **GERMAN DE JESUS URIBE ARCILA,** identificado con la C.C No. 6.027.051, **CESAR AUGUSTO RESTREPO,** identificado con la C.C No. 93.011.262, **VICTOR ALFONSO BEDOYA MEJIA** identificado con la C.C No. 1.030.583.591, **IVAN DARIO MEJIA DUQUE**, Identificado con la C.C No. 1.110.526.251, **ERICA DANIELA ARBELAEZ HERNANDEZ**, Identificado con la C.C No.1.110.565.086 de Ibagué, **DEYANIRA TELLEZ TARQUINO**, Identificado con la C.C No. 28.722.579 de Falan y se ordena la desvinculación de los terceros civilmente responsables **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**. Sigla: "SEGUROS GENERALES SURA" Nit: 890903407-9 (folios 1552-174).

Auto que fue notificado por estado el día veinticuatro (24) de julio de 2024 (folios 177-178 del expediente).

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el hallazgo fiscal No. 019-142D-005 de fecha once (11) de agosto de 2022, toda vez que, la administración Municipal de Villahermosa-Tolima incurrió en el pago de los intereses moratorios generados por concepto de las cuotas partes pensionales del señor Saúl Pineda Correa, equivalentes a **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($9.452.828) MCTE.**

Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 016 de fecha diecisiete (17) de julio de 2024, en el cual se ordena el Archivo por no merito dentro del proceso No. 112-043-2022 a favor de los señores **GERMAN DE JESUS URIBE ARCILA**, identificado con la C.C No. 6.027.051, **CESAR AUGUSTO RESTREPO,** identificado con la C.C No. 93.011.262, **VICTOR ALFONSO BEDOYA MEJIA** identificado con la C.C No. 1.030.583.591, **IVAN DARIO MEJIA DUQUE,** Identificado con la C.C No. 1.110.526.251, **ERICA DANIELA ARBELAEZ HERNANDEZ,** Identificado con la C.C No.1.110.565.086 DE IBAGUE, **DEYANIRA TELLEZ TARQUINO,** Identificado con la C.C No. 28.722.579 de Falan, se fundamenta en que de conformidad a las versiones libres rendidas por algunos de los investigados que cada uno de ellos realizaron las gestiones necesarias para cumplir con el pago de las

cuotas pensiones del señor Pineda, tal y como lo demuestra el oficio HAC 026-2018 y el oficio de fecha 02 de agosto de 2018.

Igualmente, la Administración Municipal realizo mesas de trabajo con el fin de negociar la obligación por pasivos pensional y posteriormente se realiza otra mesa de trabajo para fijar el valor total, demostrándose el interés que tenía el Municipio de Villahermosa-Tolima de realizar el pago.

De lo anterior, existe la certeza del actuar eficiente de la Administración Municipal de Villahermosa-Tolima y por el contrario, se evidencia para el caso en concreto que Fonprecom fue la entidad que de forma tardía envió las cuentas de cobro con el fin de realizar los pagos de las cuotas pensionales del señor Pineda y además, Fonprecom no dio respuesta de fondo a los requerimientos realizados por la Administración de Villahermosa lo cual fue la causal de la demora en tiempo que genero el pago de los intereses moratorios.

Ahora bien, el Municipio de Villahermosa realiza todos los trámites necesarios para pagar la deuda solo de los años que no estaban prescritos y que económicamente el Municipio a través de un acuerdo de pago podría cancelar en su totalidad.

Por último, se encuentra procedente realizar la desvinculación de los Terceros Civilmente responsables **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sigla: "SEGUROS GENERALES SURA" Nit: 890903407-9, toda vez que, no se debe hacer efectiva ninguna de las pólizas suscritas por los investigados.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho de la Contralora Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir Auto de archivo por no merito a favor de los señores **GERMAN DE JESUS URIBE ARCILA**, identificado con la C.C No. 6.027.051, **CESAR AUGUSTO RESTREPO,** identificado con la C.C No. 93.011.262, VICTOR ALFONSO BEDOYA MEJIA identificado con la C.C No. 1.030.583.591, **IVAN DARIO MEJIA DUQUE,** Identificado con la C.C No. 1.110.526.251, **ERICA DANIELA ARBELAEZ HERNANDEZ,** Identificado con la C.C No.1.110.565.086 DE IBAGUE, **DEYANIRA TELLEZ TARQUINO,** Identificado con la C.C No. 28.722.579 de Falan, razón por la cual se decide confirmar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-043-2022, en contra del investigado.

La Contraloría Auxiliar observa las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto No. 016 del diecisiete (17) de julio de 2024 las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo y se evidencian las justificaciones que llevan a proferir el archivo por no mérito, al encontrarse desvirtuado el elemento de la conducta (gestión fiscal).

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador

administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por no merito dentro del presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo por no merito, al encontrarse el material probatorio suficiente que logre demostrar que a los investigados se les configura la falta de gestión fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto No. 016 del diecisiete (17) de julio de 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-043-2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 016 del diecisiete (17) de julio de 2024, adelantado ante la Administración Municipal de Villahermosa-Tolima identificada con NIT. 800.100.145-0, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la Acción Fiscal a favor de los señores **GERMAN DE JESUS URIBE ARCILA**, identificado con la C.C No. 6.027.051, **CESAR AUGUSTO RESTREPO,** identificado con la C.C No. 93.011.262, **VICTOR ALFONSO BEDOYA MEJIA** identificado con la C.C No. 1.030.583.591, **IVAN DARIO MEJIA DUQUE,** Identificado con la C.C No. 1.110.526.251, **ERICA DANIELA ARBELAEZ HERNANDEZ,** Identificado con la C.C No.1.110.565.086 DE IBAGUE, **DEYANIRA TELLEZ TARQUINO,** Identificado con la C.C No. 28.722.579 de Falan.

Y se ordena la desvinculación de los Terceros Civilmente Responsables **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**. Sigla: "SEGUROS GENERALES SURA" Nit: 890903407-9.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **GERMAN DE JESUS URIBE ARCILA**, identificado con la C.C No. 6.027.051, **CESAR AUGUSTO RESTREPO,** identificado con la C.C No. 93.011.262, **VICTOR ALFONSO BEDOYA MEJIA** identificado con la C.C No. 1.030.583.591, **IVAN DARIO MEJIA DUQUE,** Identificado con la C.C No. 1.110.526.251, **ERICA DANIELA ARBELAEZ HERNANDEZ,** Identificado con la C.C No.1.110.565.086 DE IBAGUE, **DEYANIRA TELLEZ TARQUINO,** Identificado con la C.C No. 28.722.579 de Falan y a los Terceros Civilmente responsables **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400 y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sigla: "SEGUROS GENERALES SURA" Nit: 890903407-9

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY NATALIA GUEVARA BUSTAMANTE
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno
Abogada-Contratista.